



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02223-2009-PA/TC

LIMA

ROLANDO ALBERTO TORRES GUILLÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Alberto Torres Guillen contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 153, su fecha 4 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución 0000026008-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de mayo de 2002, la Resolución 0000052120-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de setiembre de 2002, y la Resolución 4828-2004-GO/ONP, de fecha 16 de abril de 2004, que le deniegan la pensión de jubilación; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen general regulado por el Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada toda vez que sólo se han acreditado 14 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; añade que la pretensión no resulta viable en la vía del amparo por carecer de etapa probatoria.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha demostrado que la administración haya actuado vulnerado los procedimientos; y que la vía de amparo, por carecer de etapa probatoria, no es el medio adecuado para reconocer el derecho invocado por el demandante.

La Sala Civil competente confirma la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02223-2009-PA/TC

LIMA

ROLANDO ALBERTO TORRES GUILLÉN

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación que establece el régimen general del Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 38.º y 41.º del Decreto Ley 19990, modificados por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se constata que la parte demandante nació el 1 de noviembre de 1935, por lo tanto, cumplió de la edad requerida (65 años) el 1 de noviembre de 2000.
5. De la Resolución 4828-2004-GO/ONP, de fecha 16 de abril de 2004 (f. 14), se advierte que la ONP declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 0000052120-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de setiembre del 2006 (f. 9) que a su vez declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0000026008-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de mayo del 2006 (f. 9), que le denegó la pensión de jubilación al recurrente, reconociendo 14 años y 10 meses de aportaciones.

Acreditación de aportaciones

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la sentencia 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02223-2009-PA/TC

LIMA

ROLANDO ALBERTO TORRES GUILLÉN

instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.

7. Para el reconocimiento de aportaciones adicionales, el recurrente adjunta la siguiente documentación:

- A fojas 20 y 23, en copias legalizadas la Resolución 101, expedida por la Orden General de la Guardia Civil y Policía, de fecha 6 de setiembre de 1956, y la Resolución 39, expedida por la Orden General de la Guardia Civil y Policía, de fecha 4 de julio de 1959, donde se señala que al recurrente se le dio de baja por faltas graves, instrumentos que si bien acreditarían una relación entre el demandante con la referida institución policial, no resultan idóneos para demostrar la relación laboral y las aportaciones que se alegan, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, quedando obviamente expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. Ernesto Figueras Bernadini
Secretario Relator**